REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°1002262021 MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
PROCESO ORDINARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EVELIO ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN MADRID CAMAÑO, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD.

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Evelio Ábrego actuando en representación de **JOAQUÍN MADRID CAMAÑO**, presenta proceso contencioso-administrativo de reintegro e indemnización de los salarios dejados de percibir por despido injustificado contra el Ministerio de Salud.

A foja 4 del expediente judicial está legible el apartado denominado "PETISIÓN GENERAL" (sic), contentivo de siete (7) hechos concernientes a la condición de salud y familiar de **JOAQUÍN MADRID CAMAÑO** así como a la relación laboral que éste mantuviese con la entidad demandada por más de nueve (9) años, en calidad de oficinista con salario mensual de mil once balboas (B/. 1,011.00).

En particular, el demandante advierte que es destituido mediante Decreto N°1786 de 31 de diciembre de 2019, sin que la autoridad nominadora considere sus actitudes y desempeño laboral, sus problemas de salud (labio leporino y dificultad de habla) y familiares (sustento de su madre con cáncer) e, incluso, que es hijo de Roger Madrid, quien luchó por la soberanía del territorio nacional, el 20 de diciembre de 1988 (sic).

Se adiciona por el apoderado judicial, los atributos que hacen de **JOAQUÍN MADRID CAMAÑO** un buen funcionario: respetuoso, don de gente, sociable, cumplido y comprometido con su trabajo. Además, expone la ocurrencia de daños al prenombrado producto de su separación ilegal del cargo y, pide se investigue el porqué de la falta de pronunciamiento por parte del

Ministerio de Salud, respecto "al recurso de reconsideración de apelación", de que trata el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Es de notar que con posterioridad a los hechos, quien demanda incluye un apartado sobre las pruebas documentales, para luego anexar otro escrito en el que insta al Tribunal a corroborar el silencio administrativo en torno al recurso de reconsideración por el despido y, asimismo, reiterar su solicitud de investigación por parte de la Procuraduría de la Administración del acto de remoción del cargo, el cual califica de injustificado e ilegal. En este documento, inclusive, el apoderado judicial peticiona que personal idóneo o un grupo interdisciplinario examine al demandante y determine su impedimento de habla y otros problemas sicológicos que lo sitúan como un paciente de cuidado especial, que debe ser reintegrado a su puesto y recibir indemnización por los salarios dejados de pagar.

El análisis del libelo y escrito adjunto, evidencian la ausencia de una pretensión clara, en la medida que se exige un reintegro por estimarse que el despido no está debidamente fundamentado, mas sin pedirse la nulidad del Decreto N°1786 de 31 de diciembre de 2019, ni exponerse cargos de ilegalidad en su contra atendiendo a las normas que regulan la materia.

Por otro lado, el demandante solicita una investigación por la falta de pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración que presentara contra su remoción del cargo de oficinista; sin embargo, adjunta a su demanda en copia simple, la Resolución Administrativa N°1161 de 20 de octubre de 2020. El encabezado de este acto dice así: "Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por el señor JOAQUIN MADRID con cédula de identidad N° 8-512-460, contra el Decreto de Personal N° 1786 de 31 de diciembre de 2019, que dejó sin efecto su nombramiento en el Ministerio de Salud".

En este sentido, resulta palmaria la discrepancia existente respecto al silencio administrativo que se arguye por falta de un pronunciamiento sobre el

recurso de reconsideración, y el contenido de la Resolución Administrativa N°1161 de 20 de octubre de 2020, legible a fojas 9 y 10 del expediente judicial. Asimismo, es pertinente indicar, que quien demanda prescinde no solo de pedir la nulidad del acto original que le causa afectación (Decreto de Personal N°1786 de 31 de diciembre de 2019), sino de anexarlo junto con la Resolución Administrativa N°1161 de 2020, con la correspondida autenticidad y con constancia de su notificación.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Panamá", el actor debe acompañar su demanda de copia debidamente autenticada de los actos impugnados, con constancia de su notificación. No obstante, en el caso en estudio, puntualizamos que el señor **JOAQUÍN MADRID CAMAÑO**, inobserva el contenido de esta norma, al presentar únicamente la copia simple del acto confirmatorio.

Así pues, es pertinente indicar que la Sala ha reiterado que la incorporación de la copia debidamente autenticada del acto original impugnado y confirmatorio con las constancias de su notificación es un presupuesto de admisibilidad en las demandas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La referida constancia deviene en trascendente para que este Tribunal pueda **determinar si la acción ha sido ejercida en tiempo oportuno,** es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la notificación del acto le causa afectación, entiéndase en este caso, aquél que confirma la destitución de **JOAQUÍN MADRID CAMAÑO** (Cfr. Art. 42-B de la Ley 135 de 1943).

Cabe adicionar respecto a los actos impugnados y su incorporación a la demanda, que en concordancia con el referido artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el Código Judicial en su artículo 833 dispone que todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar en originales o autenticados para que tengan valor probatorio. El texto de esta última norma, dice así:

> "**Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias**, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original**, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa". (Resalta La Ponente)

Ahora bien, en caso de que el señor **JOAQUÍN MADRID CAMAÑO** no hubiese podido obtener copia **debidamente** autenticada de los actos impugnados **con la constancia de su notificación**, se le indica que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, **previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación**. (Cfr. Autos de 13 de agosto de 2020: Francisco Gabriel Muñoz vs. Instituto Panameño de Deportes; de 15 de abril de 2016: Enel Fortuna, S.A., vs ETESA; y de 9 de febrero de 2010: Ana Victoria Ríos vs. Coordinador Técnico del Programa de Administración de Tierras).

En definitiva, el licenciado Evelio Ábrego, en cumplimiento de la referida norma, *debió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara al Ministro de Salud, copia autenticada de los actos impugnados con constancia de su notificación* y; además, acompañar su libelo del documento que demostraba que pidió las mismas ante esta autoridad administrativa y le fueron negadas.

Por otro lado, resulta importante señalar que el libelo carece de un apartado contentivo de las normas infringidas y el concepto de violación, que respalden un examen y un pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre la legalidad o no del Decreto de Personal N°1786 de 31 de diciembre de 2019, el reintegro que se pretende y el pago de salarios caídos.

Al efecto, la Sala ha indicado que para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se requiere que la parte actora cite de las disposiciones legales y exponga de manera separada, detallada y lógica, la forma en que el acto impugnado las vulnera (Cfr. Auto de 28 de diciembre de 2011: Ernesto Villar Frías vs. Dirección Provincial de Educación de Los Santos. / Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Resaltamos que el propósito de esta exigencia es que el Tribunal Contencioso-Administrativo pueda confrontar el decreto y/o resolución atacada de ilegal con el contenido de cada una de las normas que se dicen vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad. En torno a la observancia de este requerimiento, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de manera continua, en estos términos:

> "...La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos. **La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida**" (Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258). (Cfr. Autos de 11 de febrero de 2021: Guendy Martínez vs. Fiscalía General de Cuentas / de 9 de agosto de 2012: Pablo Montero vs. Registro Público / de 30 de octubre de 2009: Guillermo Jiménez vs. Consejo Municipal)

En adición, el recurrente de manera equívoca señala como parte dentro de la acción en estudio, al Director Encargado de la Procuraduría General de la Aminoración (sic) Javier Caraballo, por lo que se le indica, que es la Procuraduría de la Administración regentada por el Dr. Rigoberto González Montenegro, quien –a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000– actúa en defensa del acto administrativo en los procesos

contenciosos de plena jurisdicción, en los que se pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo. De esta forma, el libelo también incumple con la exigencia de las partes y sus representantes, conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Una vez dilucidado que la demanda denominada proceso ordinario de reintegro contraviene el contenido de los artículos 43 (numerales 1, 2, 4), 42, 42-B, 43-A, 46 de la Ley 135 de 1943, deviene en procedente negarle el curso con sujeción a lo preceptuado en el artículo 50 del texto orgánico de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el proceso ordinario de reintegro presentado por el licenciado Evelio Ábrego en representación de **JOAQUÍN MADRID CAMAÑO** contra el Ministro de Salud.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 16 DE febrero DE 2022
A LAS 8:56 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia del inicio del periodo constitucional de la Magistrada María Cristina Chen Stanziola, en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Panamá, 3 de enero de 2022.

Secretaria